

SECRETARIA. – Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto de sucesión de radicación 2023-00083 la apoderada NURY OSORIO HERNANDEZ presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 429

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y el contenido del escrito que subsana la demanda, el Despacho observa que el mismo fue entregado dentro del término legalmente concedido, así como se corrigen las falencias enunciadas en el auto calendarado el 17 de marzo de 2023, en consecuencia, por reunir la demanda los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 488, 489 y ss del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MYRIAM HERNÁNDEZ ORDOÑEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.990.713, fallecida en esta ciudad el día 9 de noviembre de 2020
2. **LIQUIDARSE** la sociedad conyugal existente entre MYRIAM HERNÁNDEZ ORDOÑEZ y LUIS JESUS TORRES SERRATO.
3. **RECONOCER** como herederos dentro del presente asunto, en su condición de hijos a:
 - GABRIEL ESTEBAN TORRES HERNANDEZ y DAVID SANTIAGO TORRES HERNANDEZ, nacidos de la unión matrimonial que existió entre la causante con LUIS JESUS TORRES SERRATO; de quienes se manifiesta aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. **RECONOCER** en su condición de CÓNYUGE SUPÉRSTITE al señor LUIS JESUS TORRES SERRATO, en consecuencia, se dispondrá la notificación y el requerimiento a que alude el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal; la citada disposición reza: *“de la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales,*

porción conyugal o marital, según el caso”.

5. **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en los términos del artículo 490 del C.G.P., para ello, dese aplicación a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así como también **EMPLÀCENSE** a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre la causante MYRIAM HERNÁNDEZ ORDOÑEZ y LUIS JESUS TORRES SERRATO, lo que se hará por Secretaría a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. **LIBRAR** oficio a la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad, para los efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1995 y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas en los términos del artículo 227 Decreto 0523 de junio/99, una vez surtida y aprobada la diligencia de inventario y avalúo respectiva.

7. Si en el curso del proceso se llegara a conocer *“la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente...”* de la difunta MYRIAM HERNÁNDEZ ORDOÑEZ se procederá conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 490 del Código General del Proceso, disposición que debe entenderse armonizada con el artículo 492, inciso 1° in fine ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340002082e4465665fd288c0b173d455c35ffd051d21e4339eb6b9096d74b3f5**

Documento generado en 24/04/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>